



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00490

Asunto: Avoca conocimiento - Niega mandamiento de pago

Del presente proceso de ejecutivo, remitido por competencia en atención al factor territorial a este Despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, mediante auto del 16 de julio de 2020, se avoca su conocimiento.

Ahora, al estudiar la demanda presentada por **José David Jaramillo Restrepo en contra de Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

expuesto por la Corte Constitucional señalar que *"Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.³ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

2.- En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada con ocasión a una obligación derivada de un contrato de mandato para la administración de un bien inmueble, celebrado entre las partes. Como título base de ejecución el demandante aportó únicamente el referido contrato.

Ahora bien, una vez analizado el contrato aportado, el Despacho observa que en el mismo se establecieron obligaciones a cargo de ambos contratantes, y algunas de ellas se sometieron al acaecimiento de una condición.

Al respecto, es pertinente destacar que la posibilidad de la ejecución de las obligaciones bilaterales depende de que quien la reclame haya cumplido o se haya allanado a cumplir con sus obligaciones. De ahí que, al momento de presentar la demanda el ejecutante deba demostrar alguno de esos supuestos.

Sobre ese punto, el tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: *"Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si*

³ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. MedellínColombia. Pag. 45 y 60

*se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad*⁴ .

De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, toda vez que aun cuando en el contrato se expresan obligaciones bilaterales a cargo de los contratantes, el ejecutante no allegó prueba del cumplimiento o allanamiento a cumplir de las prestaciones que estaban a su cargo. De ahí que no se pueda adelantar el procedimiento ejecutivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que lo anterior no imposibilita la ejecución del contrato, se advierte que en este caso tampoco es procedente librar mandamiento de pago en la medida que no se allegaron todos los documentos que integran el título base de ejecución.

Al respecto, se precisa que según la cláusula tercera del contrato base de ejecución, la obligación cuyo cumplimiento se pretende exigir a la ejecutada es una obligación condicionada. Esto toda vez que, según lo dispuesto en la cláusula cuarta del referido documento, la sociedad demandada solo se encuentra en la obligación de pagar los cánones de arrendamiento cobrados por el demandante cuando el inmueble se encuentre arrendado.

En ese sentido se destaca que el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que la ejecución de las obligaciones condicionadas únicamente será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, convirtiéndose, en ese evento, el título base de ejecución en un título ejecutivo complejo. Sobre el particular, estudiando la exigibilidad de una obligación condicional como lo es el pago de la cláusula penal, el referido tribunal indicó: *"tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante*

⁴ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado⁵” (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, se estima que en este caso el título base de ejecución es un título ejecutivo complejo integrado no solo por el contrato de administración allegado, sino, además, por el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble que pertenece al demandante, por ser este último el que acredita el cumplimiento de la condición de la que depende la obligación del ejecutado y, por tanto, la que da cuenta de su actual exigibilidad.

No obstante, en este evento el ejecutante se limitó a afirmar que sobre el inmueble se celebró un contrato de arrendamiento y no aportó prueba alguna de su existencia. Por ello se considera que lo procedente es denegar el mandamiento de pago, pues ante la ausencia del referido documento, no es posible verificar que se esté ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

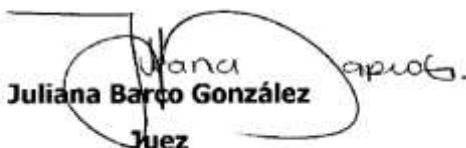
3. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 12 mayo 2021

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

⁵ Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401a481f3a1b2491b8542fd9309fbfb4f10fd01148750c52cbfd73
c60b27b540**

Documento generado en 11/05/2021 10:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**